



Servicio Nacional de Aduanas  
Subdirección Técnica  
**Subdepartamento del Valor**  
**Rol 295 - 2009**

RESOLUCIÓN N° **349**

Expediente de Reclamo N° 256 del  
05.05.2009 ADUANA SAN ANTONIO.  
DIN 3040341542-8, de 29.10.2008  
Cargo N° 68 de 04.03.2009  
RES. 1ª. Instancia N° 318 de 20.08.2009  
Fecha de Notificación: 20.08.2009

VALPARAISO, 01 JUN. 2012

VISTOS:

El Reclamo N° 256, aceptado por la Aduana de San Antonio con fecha 05 de Mayo del año 2009, que contiene argumentaciones del Despachador que actúa en representación de Sres. Comercial Fashions Park S.A., mediante las cuales pretende desvirtuar la modificación del valor de las mercancías suscritas en Declaración de Ingreso N° 3040341542-8 del 29.10.2008, que originó el Cargo N° 68 del 04.03.2009.

CONSIDERANDO:

- 1.- El recurrente funda su reclamación en que la formulación del Cargo es improcedente por cuanto el valor de transacción indicado en Factura acredita debidamente la seriedad de la operación comercial y que el pago por la mercancía adquirida es exactamente el valor indicado en ella y, en consecuencia, debe ser respetado y validado a fines aduaneros como el valor de transacción de las mercancías;
- 2.- También en sus alegaciones señala que la empresa importadora acreditó ante el Servicio de Aduana que, tanto para estas mercancías como para otras importaciones realizadas no existen Listas de Precios de Exportación, Catálogos o publicaciones especializadas, por cuanto éstas corresponden a partidas únicas, de diseño propio, que no se repiten a futuro, ya que por ser prendas textiles de escaso valor como lo es en general el mercado chino, su fabricación no es repetitiva, salvo contadas excepciones, como son los pantalones del tipo blue jeans;
- 3.- Agrega además, que es pertinente considerar la aplicación del Acuerdo de la OMC sobre valoración, que supone la utilización del Valor de Transacción como principal método de valoración, definido como el precio realmente pagado o por pagar, cuando exista una venta de mercancías desde un país exportador al país de importación, ajustado de conformidad con el Artículo 8º, por cuanto el valor aduanero originalmente propuesto por el Despachador en DIN cuestionada, cumple cabalmente las exigencias de dicha normativa;



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200 552  
Fax (32) 2200 845



4.- En revisión a posteriori, habiéndose analizado los documentos de base y considerando información recabada en verificaciones efectuadas a otros importadores desde el mismo país exportador, en un período cercano, el Servicio de Aduanas prescindió de los valores originalmente propuestos por el Despachador en el documento aduanero cuestionado, lo que produjo diferencias en la valoración, circunstancia que ocasionó una duda razonable comunicada al Agente de Aduanas a través de Of. Ord. N° 22 de Enero del 2009, sin que se acompañaran antecedentes que permitieran sustentar la veracidad o exactitud del precio realmente pagado, en esta transacción. Por este motivo, Aduanas mantuvo la duda razonable y formuló el Cargo materia de la controversia;

5.- Respecto a la valoración aduanera, es preciso hacer presente que el Artículo 17° del Acuerdo de la OMC sobre valoración; el Dto. Hda. N° 1.134 / 2002 y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero del Capítulo II de la Resolución N° 1.300 / 2006 establecen que ninguna de dichas disposiciones podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en Aduanas;

6.- Es necesario establecer, además, que las normas del Acuerdo de la OMC sobre valoración aceptan como principal método el valor de transacción tal como lo define su Artículo I, el cual debe fijarse acorde con criterios sencillos conforme a negociaciones comerciales habituales, por lo que no deben considerarse distinciones por razón de la fuente de suministro ni menos por motivaciones de carácter subjetivo y sin fundamento técnico y, además, establece un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios;

7.- Así también corresponde indicar que el N° 2 de la Nota General del Acuerdo, señala que cuando el valor en Aduana no se pueda establecer según las disposiciones del Artículo I, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los Artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo;

8.- El Tribunal de Primera Instancia, por Resolución N° 318 del 20.08.2009, a fs. 90 a 93, determinó confirmar el Cargo en controversia, a fs. 7, desestimando el valor propuesto por el Agente de Aduanas, en el Item N° 1 de DIN citada, aplicando para este caso, y en el contexto del Sexto Método del Ultimo Recurso, el criterio de valoración de "mercancías similares", disponible y vigente a la fecha de aceptación del documento aduanero;

9.- Entrando en materia, es necesario señalar que la formulación del Cargo se originó en comparación efectuada entre el precio declarado en el referido Item 1 de DIN a fs. 8 y 9, y los menores precios aceptados por el Servicio de Aduanas para mercancías similares, análisis que permitió establecer que el valor declarado por el importador, en el presente caso, es notoriamente inferior a los precios transados en el mercado internacional vigentes a la fecha de aceptación a trámite del despacho, esto es, al 29.10.2008, que se respaldan en importaciones registradas en Aduana, para las mismas mercancías u otras similares originarias



del mismo país exportador, transadas en el mercado internacional, a igual nivel comercial, y otros precios registrados como consecuencia de sentencias de reclamos de valor ejecutoriadas, comunicados a las Administraciones de Aduana a través de Oficio N° 363 del 11.12.2007, Item N° 22, de la Subdirección de Fiscalización DNA.

10.- Revisados los antecedentes adjuntos al expediente, se observó que existe discrepancia en los contenidos de la factura emitida por el vendedor y embarcador, Sres. Ningbo Textiles Import & Export Corporation, a fs. 110 y la emitida en Hong Kong por el Agente de Ventas, New World Asian International Trading C° Ltd., a fs. 109, habida cuenta que la primera no detalla los artículos que comprenden los conjuntos en controversia ni la calidad de las prendas de vestir, datos muy especificados en los documentos emitidos en Hong Kong, que consigna " 1.836 unidades de Blusas y 1.824 unidades de Faldas" respectivamente";

11.- Por último, cabe señalar que, en esta oportunidad no se realizó reconocimiento físico de la mercancía, previo a la fecha de aceptación de la DIN observada, y no se solicitó revisión física de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 195° de la Ordenanza de Aduanas, que consigna la obligatoriedad de los Agentes de Aduana de registrar los datos correctos en los documentos de destinación aduanera pertinentes, a fin que las declaraciones sean concordantes con los antecedentes comerciales de base. En consecuencia, la descripción de las mercancías efectuada por el Agente de Aduanas, en su calidad de Ministro de Fe, a juicio de esta judicatura es correcta, y permitió detectar una notoria subvaloración que es necesario corregir, correspondiendo en el presente caso modificar el valor declarado en base a precios de mercancías aceptados por el Servicio;

12.- Por lo expuesto precedentemente, este tribunal determina confirmar la sentencia de primera instancia debiendo remitir los antecedentes a la Unidad correspondiente a efecto de denunciar la posible infracción, si procediere, y

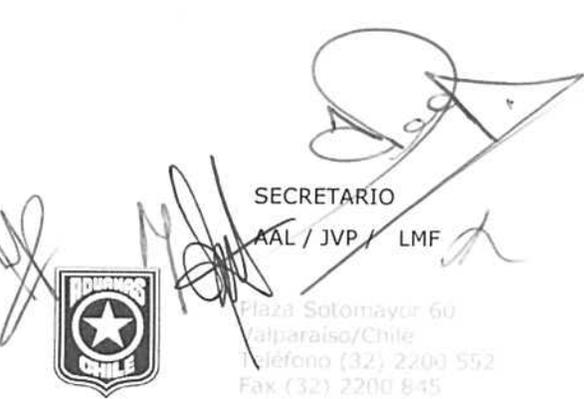
TENIENDO PRESENTE:

Los Artículos 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, el Acuerdo de la OMC sobre valoración, el Dto. de Hda. N° 1.134/20.06.2002 que fijó el Reglamento para su Aplicación y las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

CONFIRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Notifíquese y Cúmplase.-



SECRETARIO

AAL / JVP / LMF



JUEZ DIRECTOR NACIONAL



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200 552  
Fax (32) 2200 845

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE  
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO  
DEPARTAMENTO TECNICAS ADUANERAS  
UNIDAD CONTROVERSIAS



SAN ANTONIO, 20 de Agosto 2009

RESOL. EXENTA N° 318/ VISTOS : El Reclamo N° 256 / 05.05.2009, presentado conforme al Artord. 117° por el Sr. EDMUNDO BROWNE V., Agente de Aduana, en representación de COMERCIAL FASHIONS PARK S.A., en que solicita dejar sin efecto el cargo emitido, rolante de fojas uno a la cinco (1 a la 5).

La Declaración de Ingreso Import. Ctdo/Normal N° 3040341542-8 / 29.10.2008, a fojas ocho (8) a la nueve (9).

El Cargo N° 68 / 04.03.2009, emitido a COMERCIAL FASHIONS PARK S.A., RUT N° 78.533.100-1, a fojas diecisiete (17).

El Informe del Fiscalizador Sr. Pedro García Gaete y antecedentes adjuntos, que rola a fojas veintinueve a la treinta y uno (29 a la 31).

La Resolución N° 261 de fecha 20.07.2009, que pone la Causa a Prueba, rolante a fojas treinta y tres (33).

**CONSIDERANDO :**

1.- **Que**, mediante la citada Declaración de Ingreso se importaron entre otras prendas de vestir , en ítem 1 : 3.660 Unidad de Conjuntos , 100% Poliéster , tejido plano para mujer ; Código Arancel 6204.2300 ; valor Fob ítem declarado US\$ 6.428500 , mercancías originarias de China.-

2.- **Que**, el Cargo N° 68 / 04.03.2009, formulado en contra de COMERCIAL FASHIONS PARK S.A., RUT N° 78.533.100-1, por derechos e impuestos dejados de percibir, por subvaloración en importación de Conjuntos para mujer 100% Poliéster Item 1 , de origen China. , Se ejercitó la Duda Razonable del Valor (Artord. 69), no habiéndose presentado antecedentes dentro del plazo , no se desvirtuó la Duda Razonable por el Agente de Aduana , se aplica criterio del valor de mercancías similares del mismo país de origen. Cap. II, Num. 5.3. a) Resol. 1300/06; Con el siguiente resultado en sus cuentas "ADVALOREM COD. 223 VALOR US\$ 579,75; I.V.A. COD. 178 US\$ 2.732,85 y TOTAL COD. 191 US\$ 3.312,60.-".

3.- **Que**, la reclamante en su presentación argumenta a fjs uno, que la Agencia reconoce que esta Aduana sometió al procedimiento de la Duda Razonable las mercancías consignadas en ítem 1 de la Declaración y que mediante el cargo han sido alzadas en un porcentaje de 58,668% .- "ANTECEDENTES DE HECHO ", en este punto desarrolla el recurrente una amplia descripción de la empresa, dando a conocer su nivel comercial mediante una descripción de sus procedimientos operacionales, financieros y comerciales.-

Continúa su presentación a fjs tres, numeral II, título “Antecedentes de Derecho”, cita normativa vigente sobre la materia reclamada, tales como la Ley N° 18.525; Oficio Circular N° 041 de fecha 06.02.2003; Dto. De Hda. N° 1134 / 20.06.2002; Oficio Circular N° 7685 / 06.08.2002; Resolución 4543 / 27.11.2003; texto “La Valoración de las Importaciones. Régimen Tributario y Experiencia Internacional”, escrito por Santiago Ibáñez Marsilla, Doctor en Derecho de la Universidad de Valencia; Comité Técnico Opinión Consultiva 2.1; Artículo 17 del Acuerdo; Artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas.

Finaliza su presentación la reclamante en los siguientes términos “Es claro por tanto que la aplicación de este sistema exige como condición previa, conocer debida y necesariamente la mercancía considerada como “similar” a las importadas por nuestro representado, ya que de otra forma no existe posibilidad alguna de entablar un procedimiento de reclamación en condiciones de equidad y justicia, lo cual confirma nuestra estimación principal, en cuanto a que el Cargo reclamado ha sido incorrectamente emitido, motivo por el cual solicitamos expresamente sea dejado sin efecto.”

**4.- Que**, en su Informe el Sr. Fiscalizador a fjs treinta expresa : “4.- En consecuencia, el funcionario participante solicito al Agente de Aduanas en representación de su mandante, pruebas, argumentos y documentos que desvirtuaran plenamente la duda existente del valor declarado, ante esto y considerando valores aceptados en operaciones comerciales de la rama comercial para la misma mercancías o similares , según Oficio Reservado N° 363/11.12.07 D.N.A. Sub. Dpto. Fiscalización , los antecedentes acompañados o señalados en Juicio Reclamo, en planteamientos del reclamación al valor , por Agente de Aduanas Edmundo Browne V., se consideran insuficientes para disipar la duda al valor declarado. por lo que procedió a ejecutar el cargo.-

“.- Por lo tanto, habiéndose enmarcado el suscrito según lo establecido en el Art. 3 del Acuerdo; Art. 94° de la O.A.; en el Num. 5.3. d) Cap. II Resol. 1300/2006; se prescindió de los valores declarados en el Item 1 de la DIN , aplicando el método de valoración de mercancías similares, ajustado a US\$ 10.20 la unidad conforme a Oficio Reservado N° 363 de fecha 11.12.2007, de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas.”

Finaliza su informe concluyendo que es procedente la formulación del cargo N° 79 de fecha 13.03.2009.

**5.- Que**, La resolución que pone la Causa a Prueba N° 261 de fecha 20.06.2009, señala como punto pertinente y controvertido: “a) El valor de las mercancías declarado es inferior a los precios que se registran para mercancías del mismo origen, para este tipo de mercancías similares“. Con respuesta de la reclamante en fecha 03.08.2009, en la que manifiesta una serie de cuestionamiento hacia el punto de prueba, concluyendo su respuesta en la que mantiene sus argumentos planteados en su reclamación.

6.- Que, la Opinión Consultiva 2,1 , referida a la “ **Aceptabilidad de un precio inferior a los precios corrientes de mercado para mercancías idénticas** “ , en el numero 1 dice ; “ Se ha formulado la pregunta de si un precio inferior a los precios corrientes de mercado para mercancías idénticas puede aceptarse a los efectos del artículo 1 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.- “ se contesta en el numero 2 : “ El Comité Técnico de Valoración en Aduana consideró esta cuestión y llegó a la conclusión de que el mero hecho de que un precio fuera inferior a los precios corrientes de mercado de mercancías idénticas no podría ser motivo de su rechazo a los efectos del artículo 1 , sin perjuicio , desde luego , de lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo .- “

7.- Que, artículo 17 del Acuerdo establece : “ Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información , documento o declaración presentados a efecto de valoración en aduana.-

8.- Que, al respecto , la Dirección Nacional de Aduanas instruyó a las Direcciones Regionales y Administraciones de Aduanas sobre la materia, dictando el Oficio Ordinario N° 7685, de 06-06.2002, mediante el cual se definió el concepto de valor que se debe aplicar y se enfatizó en el uso de la nueva herramienta llamada “ Duda Razonable” , basada en el Artículo 69° de la Ordenanza de Aduanas y en la Decisión 6.1. del Comité del Valor de la OMC, la que establece que cuando sea aceptada una Declaración de destinación y la Aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad del valor declarado o de los documentos presentados que le sirven de antecedente, podrá exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acredite que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías. Si los antecedentes complementarios presentados por el importador logran desvirtuar la duda, la Aduana acepta el valor transado y en el evento que persista la duda, la Aduana puede establecer un valor distinto determinando el valor de las mercancías , conforme a los métodos o criterios de valoración dispuestos en el Acuerdo del Valor, en forma secuencial según corresponda.-

9.- Que, tomando en consideración lo antes expuesto , esta Administración efectuó el procedimiento de la Duda Razonable ,solicitando al interesado antecedentes mediante Of. Ord. 022/Enero 2009 ,que desvirtuaran la duda respecto al valor declarado , ante lo cual , el reclamante presenta antecedentes que no logran desechar la duda, prescindiéndose , en consecuencia , del valor declarado en la D.I. antes citada.-

10.- Que , a mayor abundamiento , el precio declarado en item 1 de la declaración N° 3040341542-8 /29.10.2009, presenta en este caso , una diferencia en menos con sus similares de comparación transados en alrededor de 36,98 % , cifra porcentual que escapa de aquellos que corrientemente se alcanzan en el mercado para este tipo de prendas .-

**11.- Que**, la Resol. 1300/2006 VALORACION EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS, Capitulo II establece en el numeral 1.1. inciso segundo que: “ De conformidad a la Introducción General del Acuerdo, el valor de transacción, tal como lo define en su artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en Aduana el que, conforme a negociaciones comerciales multilaterales, debe ser establecido mediante un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios “.

**12 .- Que**, a su turno el numeral 5 del citado Capitulo señala: “5.4. Para los efectos del procedimiento de duda razonable y verificación del valor, se podrá tener presente precios relativo a operaciones comparables, verificables en oportunidades cercanas, entendiendo por tales aquellas cuya data no supere un año a la operación que es objeto del procedimiento, u otros antecedentes de carácter fidedigno sobre valor que obren en poder del Servicio. Excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios”

Se agrega ; “ Estos procedimientos y sus correspondientes normativas y base de datos , se aplicarán de modo equitativo y en conformidad al sentido y disposiciones del Acuerdo y sus normas complementarias. “

**13.- Que**, , en el Tercer Método de valoración aplicado de Mercancías Similares, en la conformación de los nuevos valores de US\$ FOB / UN. 10.20 ( Conjuntos para mujer ), se ha tenido presente precios relativos a operaciones comparables, verificadas en oportunidades cercanas a la importación que es objeto del procedimiento , y corresponden a **valores** fidedignos, razonables y exactos previamente aceptados y comunicados por el Servicio , mediante Oficio Res. N°s. 363/ 11.12.2007 con vigencia hasta 11.12.2008 , fecha plenamente vigente a la época de la legalización de la importación , de la presente controversia .-

**TENIENDO PRESENTE:** Estos antecedentes y las facultades que me confieren el art. 17 del D.F.L. 329/79, dicto la siguiente:

### **RESOLUCION:**

**1.- CONFIRMASE** el cargo N° 256 / 05.05.2009, emitido a COMERCIAL FASHIONS PARK S.A., RUT N° 78.533.100-1.

**2.- ELEVENSE**, los antecedentes en consulta al Sr. Juez Director Nacional de Aduanas.

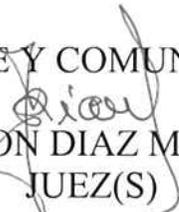
  
MIGUEL ASTORGA CATALÁN  
SECRETARIO

SMR/fgm-

cc: Correlativo-Interesado  
controversias (2)



ANOTESE Y COMUNIQUESE,

  
RAMON DIAZ MORALES  
JUEZ(S)